

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1891.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Enrique Vivanco, que desempeña el mismo cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora a D. Bartolomé Molina, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Nombrado Gobernador civil de Sevilla, ceso en el día de hoy en el mando de esta provincia, quedando encargado interinamente del mismo D. Baldomero López, Diputado provincial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 20 de Marzo de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Diputación Provincial—Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, y para dar cumplimiento al precepto contenido en el art. 55 de la misma ley, he acordado convocar a los señores Diputados provinciales a sesión ordinaria para el día 1.º de Abril próximo a las doce de su mañana.

Zamora 20 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1891.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

Señora: La Comisión de defensas del Reino, inspirándose en los estudios de la extinguida Junta de Defensa general, ha considerado como el principal de sus deberes exponer al Ministerio de la Guerra la necesidad, en todos los países atendida, de establecer una zona militar de costas y fronteras dentro de la cual sea indispensable la intervención técnica del expresado ramo para realizar, en todo lo relativo a vías de comunicaciones, cualquier proyecto que por la región en que se intente, pueda debilitar ó inutilizar obstáculos naturales de inapreciable valor para la defensa del territorio nacional.

Exigencias opuestas y que piden soluciones armónicas, luchan y lucharán perpetuamente en este punto. De un lado los constantes progresos en todos los órdenes de la actividad humana reclaman de continuo nuevas vías de transporte y el perfeccionamiento de las ya existentes, por la necesidad cada vez mayor de mantener comunicaciones fáciles y rápidas, no sólo interiormente, sino a través de las fronteras, entre los grandes centros comerciales y de cultura.

Del otro lado los Gobiernos no pueden olvidar el peligro que se corre si se modifican con escasa prudencia las estructuras orográficas é

hidrográficas de las naciones que son las que determinan sus respectivos sistemas defensivos, pues que auxiliados los obstáculos naturales de las líneas de montañas y vías de agua con las artificiales que forman las fortificaciones, proporcionan a los Ejércitos los medios de resistir con ventaja a las fuerzas superiores de que siempre disponen los de invasión.

Hay que convenir, no obstante, en que si bien el sistema defensivo de un país no debe oponerse en absoluto y con intransigencia de escuela al establecimiento de toda nueva vía, solicitada por los adelantos de la civilización, si los medios de que el arte militar dispone pueden impedir que se convierta aquella en motivo de riesgo para lo futuro, tampoco ha de estar entregado a la impremeditación el sistema de abrir vías de transporte, ni aun con el plausible objeto de favorecer los grandes intereses comerciales, por que al destruir, como es fácil ocurra, algunos de los obstáculos naturales que ofrecen las montañas y los rios, se hace preciso someter a un pensamiento general la sustitución del obstáculo destruido con otros artificiales que puedan a voluntad hacer desaparecer la brecha que cada vía nueva presenta como punto de asalto al invasor.

Evidente es, por tanto, que el establecimiento de las vías indicadas en todo un trayecto, pero muy especialmente en las inmediaciones de la frontera ó zona fronteriza, ha de ser asunto de especial interés y responsabilidad para el Ministerio de la Guerra, como encargado de la defensa del territorio patrio. No puede, ni con mucho, serle indiferente quede inutilizado al abrirse un camino algún obstáculo natural de inapreciable valor, y es lógico que respondiendo a los grandes deberes que le están impuestos, procure vayan los trazados por donde menos perjuicios originen, y en todo caso que no se abra pórtillo sin que al propio tiempo se le dote de aquellos medios artificiales que la fortificación emplea neutralizando de este modo los graves inconvenientes que podría acarrear en las operaciones defensivas, y haciendo, por el contrario, que conserve su valor en la ofensiva, convirtiéndolo en brecha contra el país inmediato.

Por eso el estudio del trazado de las vías de comunicaciones se somete muy cuerdamente, en todas las naciones, á los principios antes expresados, no construyéndose ninguna sin haberla puesto antes en armonía con las necesidades de la defensa territorial, y fijando la atención en lo que ocurre en los países vecinos, se observa que la zona de intervención militar tiene en Francia una profundidad de 230 kilómetros en la frontera del Noroeste, y no baja de 60 en la del Sur, así como que en Portugal todo el país está constituido en zona fronteriza.

Si en España no ha tenido ni tiene el ramo de Guerra la intervención debida en tales asuntos á pesar del alcance é importancia que, bajo el punto de vista militar, hay que concederles, débese en primer término, sin duda alguna, á la falta de unidad que existe en la manera de ejecutar el servicio de obras públicas.

Basta recordar, para convencerse de ello, que aun cuando el Ministerio de Fomento tiene á su cargo las vías de comunicación terrestres y fluviales del interior y los puertos y faros de las costas, es sólo por que se ejecutan con fondos del Estado y bajo la inmediata dirección del Gobierno, pues las Diputaciones provinciales tienen y ejercen iguales atribuciones respecto á caminos vecinales dentro de las comarcas que administran, sin más que obtener la venia del Ministerio de la Gobernación para las subastas.

Para evitar que un sistema así llegue á originar graves peligros para la integridad del país, se hace preciso, en primer término, determinar de una manera exacta y permanente cuál debe ser la zona militar de costas y fronteras, y establecer, como consecuencia, que en el interior de ella no se puedan proyectar, ni menos construir obras de ninguna clase sin la intervención del Ministerio de la Guerra, con el objeto de deducir el grado en que favorezcan ó puedan contrariar la defensa nacional, para que de este modo le sea permitido al Gobierno de V. M. adoptar en cada caso la resolución que juzgue más acertada, logrando á la vez conciliar los intereses generales del país con los locales bajo sus diferentes aspectos, siempre hasta donde sea posible, sin herir el principio vital de la conservación de la integridad nacional, base efectiva y permanente de la prosperidad del Reino.

Los límites de la zona fronteriza y de costa han sido fijados por el Ministerio de la Guerra, después de tener presente los meditados estudios de la antigua Junta de Defensa general del Reino, y los de la actual Comisión de Defensas, que se han inspirado en las ideas de larga fecha expuestas por eminentes Ingenieros militares; así es que, como trabajo técnico, tiene la garantía de tan ilustradas Corporaciones.

Determinada la zona, nada hay que temer ya de la casi autonomía que en punto al establecimiento de vías de comunicación gozan las Diputaciones provinciales, porque desde el momento en que todos los Ministerios pongan en conocimiento del de la Guerra para que informe cuánto se refiera á las obras que por sus respectivos departamentos deban verificarse dentro de los límites marcados, para que resuelva luego el Consejo de Ministros en los casos de grave trascendencia, no podrá ocurrir jamás que se realice alguna construcción con daño de la defensa sin noticia del ramo militar ni sin su intervención necesaria y conveniente.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una zona militar de costas y fronteras con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de la Península con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La zona se dividirá en cuatro secciones, que serán:

1.ª Pirineo ó frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.ª Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, seguirá la carretera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada y Astorga, y desde este punto por la vía férrea en construcción á Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar y Plasencia, y por la ya construída de Plasencia á Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde terminará.

3.ª Costa del Norte.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirigirá por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llegará á esta población, y cruzando el Navia ganará en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos; la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo.

Y 4.ª Costas de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta, hasta los puertos de Beceite. De aquí continuará por la divisoria de agua entre la Cenia y el Matarañá á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, tomará el ramal transversal que por Villafañés sale al barranco ó rambla de Albocácer, y siguiendo hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo, descenderá después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Concentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de

San Antonio, tomará la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasará á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Tota, Lorca, Huércal Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechina, con la de Almería. Continuará la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujijar y Olvera, hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gardo y Contraviesa. Desde Tablate seguirá las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama, hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde bajará por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera, llegará á Valle de Abdalajis para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimina, y Medina Sidonia, retrocederá después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero con el que se dirigirá por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la isla Grande, tomando por las marismas á Rocio para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto, empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Art. 3.º Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicación de cualquier clase que sean, así como tampoco aquellas obras del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios ó Empresas particulares que por su importancia y situación puedan afectar de una manera directa á la defensa del territorio sin la intervención y aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, poniéndose de acuerdo, y en la parte que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de lo anteriormente establecido, sometiendo desde luego el primero de los citados á mi aprobación aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1891.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á éste de Gracia y Justicia con fecha 4 de Julio de 1889 la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por D. Rafael Benvenuty y Garvey solicitando se dicte por este departamento una resolución que fije y determine por modo claro el procedimiento en materia de patentes en las reclamaciones así civiles como criminales que se ventilen ante los Tribunales ordinarios:

Resultando que con fecha 8 de Agosto fué concedida á D. Antonio Guerrero una patente de invención por un nuevo procedimiento de construcción de salinas en las costas del Atlántico y mar de la China:

Resultando que habiendo adquirido á fines del año de 1887 D. Rafael Benvenuty unas marismas en término de la ciudad del Puerto de Santa María, y que empezados los trabajos para la construcción de salinas introdujo el agua por medio de máquinas de vapor y bombas centrífugas, sin sospechar que elevar aquélla por este procedimiento de todos conocido fuera objeto de patente:

Resultando que D. Antonio Guerrero acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo demanda de interdicto de recobrar contra el propietario Sr. Benvenuty, la que fué estimada, mandándose, en su consecuencia, suspender todos los trabajos y otras prácticas:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 55 de la ley de Patentes, las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en juicio ordinario, y las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal:

Considerando que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el impedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recaen puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedirselo sin ser éstos oídos y vencidos en juicio:

Considerando que en el presente caso se ha infringido la citada ley al admitir el interdicto en cuestión, pues dada la índole especial de estos juicios, que no es otra que decidir momentáneamente

acerca del hecho de la posesión, sin que los Tribunales puedan dar valor ni admitir las pruebas que á su favor presente la parte demandada, viene á anteponerse un derecho abstracto que nadie garantiza al sagrado derecho de propiedad garantido por la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que todas las reclamaciones civiles promovidas, ó que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención se sustanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptúa en el art. 55 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y que esta resolución se publique en la *Gaceta* con el carácter de regla general aclaratoria del texto del citado art. 55 para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de justicia.»

Y de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se traslade á V. I. como de su Real orden lo ejecutivo, para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.—Fernández Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos—Circular

Aunque el celo acreditado en el cumplimiento de sus deberes por las Corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia, sería fundada excusa para interrumpir la costumbre de anticipadamente advertirles la obligación que tienen de reunirse en uno de los cinco primeros días del mes de Abril próximo, para adoptar medios de exacción del impuesto de consumos, sal y alcoholes, en el ejercicio económico venidero de 1891-92, esta Administración prefiere recordarles el enunciado deber, á fin de que, en ningún concepto, pueda ser excusable á los morosos su incumplimiento.

Como la circular de 14 de Marzo de 1890, inserta en el *Boletín Oficial* correspondiente al 19 del mismo mes y año, contiene las instrucciones necesarias para que en este servicio no vacilen los Ayuntamientos y puedan adoptar los medios que más convenientes parezcan al indicado objeto, á ella deben recurrir y en ella pueden inspirarse las Corporaciones para llenar cumplidamente esta obligación; así como en lo que se refiere á procedimientos de formar los oportunos expedientes para llevar á cabo los medios elegidos por los Ayuntamientos y asociados deben y pueden consultar los Alcaldes, á más del Reglamento del concepto, las circulares insertas en los *Boletines* de 11 de Marzo y 5 de Abril del año 1889.

Con las amplias instrucciones contenidas en las circulares citadas anteriormente, y la práctica adquirida por los Ayuntamientos en la aplicación de los preceptos de la Instrucción de 21 de Junio de 1889, durante el largo periodo que viene rigiendo, cabe esperar que no les ocurran dificultades, y que todos cumplan este preferente servicio dentro de los plazos que determina el art. 44 de aquella Instrucción; mas en previsión de olvidos que puedan ocasionar daños al Tesoro y responsabilidades para las Corporaciones que los padezcan, he de advertirles que sin ningún género de contemplaciones les será exigido el estricto cumplimiento de este deber dentro de los plazos marcados, para llenarlos en el citado art. 44 del Reglamento, á cuyo fin cuidarán los Alcaldes de remitir á esta Administración, antes del día 15 del mes de Abril próximo, una copia certificada del acta de la sesión que ha de celebrar el Ayuntamiento, asociado de un número igual de contribuyentes, y en la que constará el acuerdo tomado sobre adopción de medios de cubrir el encabezamiento de consumos en el venidero año económico.

Si así no lo verificasen, habrán de sufrir las naturales consecuencias, pues al propio tiempo de hacer declaración de responsabilidades de los perjuicios que al Tesoro irroga la dañosa negligencia de la Corporación, sin otro aviso se procederá al nombramiento de comisionados plantones, que pasarán á recoger aquél documento á costa de los Ayuntamientos morosos.

Zamora 20 de Marzo de 1891.—El Administrador, Eladio Sanz.

Cédulas personales—Circular

Debiendo quedar distribuidas durante el mes actual las hojas declaratorias para la formación de los padrones de cédulas personales del ejercicio de 1891-92, en la forma que se disponga por los respectivos Ayuntamientos, esta Administración, al objeto de facilitar la inteligencia de los preceptos de la Instrucción del impuesto de 24 de Mayo de 1884, y de evitar responsabilidades á los señores Alcaldes y Secretarios por las acciones ú omisiones que puedan constituir delito ó simplemente defraudación del impuesto, ha acordado comunicar las siguientes reglas, cuya observancia es de todo punto ineludible.

1.^a Durante el próximo mes de Abril, se remitirán por todos los señores Alcaldes de la provincia, excepto los de las poblaciones donde existen Administraciones subalternas de Hacienda, un padrón arreglado al modelo núm. 2, adjunto á la expresada Instrucción, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, avecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á proveerse de cédula personal.

2.^a Con el mencionado padrón se presentará también la lista cobratoria del impuesto, redactada con sujeción al modelo núm. 3, de la mencionada Ins-

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación nominal de los reclutas que de esta provincia han sido destinados al distrito de la Isla de Cuba, los cuales deben presentarse en este Gobierno militar del 1.º al 2 de Abril próximo venidero, con el fin de marchar al punto de embarque.

Reemplazos	Clases	Nombres	Hombres.	Pueblos donde residen	Partidos judiciales.
1890	Reclutas	José Cristóbal Paz	I	Villageriz	Villalpando
»	»	Felipe Núñez Mayor	I	Castrogonzalo	Benavente
»	»	Julio Fernández Tejero	I	Villalobos	Villalpando
»	»	Leandro Ramirez Carracedo	I	Pias	Puebla
»	»	Rogelio Leal Martínez	I	Benavente	Benavente
»	»	Amadeo Lafuente Rodríguez	I	Justel	Puebla
»	»	Manuel Fidalgo Conejo	I	Rábano de Aliste	Alcañices
»	»	Manuel Pérez Olivera	I	Zamora	Zamora
»	»	Crisógono Fernández Vázquez	I	Benavente	Benavente
»	»	Pedro Rionegro Losada	I	Rosinos	Puebla
»	»	José Alvarez Manzano	I	Molacillos	Zamora
»	»	Juan Manuel Alvarez Pérez	I	Toro	Toro
»	»	Francisco Marino Pascual	I	Palazuelo de Sayago	Bermillo
»	»	Fernando Lucas Caballero	I	Ferruuela	Alcañices
»	»	Aurelio Feroselle García	I	Fermoselle	Bermillo
»	»	Eusebio Tundidor Guitera	I	Fonfria	Alcañices
»	»	Feliciano Manteca Pérez	I	Zamora	Zamora
		TOTAL	17		

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, así como á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos á los pueblos donde residen, prevengan á los individuos la obligación precisa é ineludible que tienen de cumplir con este servicio, y que de no hacerlo se les perseguirá como desertores, aplicándoles con rigor el Código penal del Ejército.

Zamora 22 de Marzo de 1891.—El General Gobernador, José Huguet.

trucción, y reintegrada como el padrón, á razón de cinco céntimos cada uno de sus folios.

3.^a Para la clasificación de la cédula correspondiente á cada vecino, se tendrán en cuenta todos los signos de tributación directa al Tesoro por Territorial é Industrial, sueldos, pensiones ó remuneraciones de cualquier clase que disfruten, y las cantidades que satisfagan en concepto de inquilinato por las fincas ó habitaciones destinadas para su domicilio, excluyendo de ellas el alquiler correspondiente á la casa ó parte de la misma que se destine al ejercicio de cualquier industria, profesión, arte ú oficio, siempre que por ellas se satisfaga al Tesoro la contribución correspondiente.

4.^a Las personas que formen una sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, y los que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de sus cédulas según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala del art. 4.^o de la Instrucción.

5.^a Los padrones tendrán sumadas y totalizadas las casillas donde se consignen los respectivos tipos de tributación y del mismo modo las del importe de las cédulas y del recargo municipal utilizado por cada Ayuntamiento, de forma que sea fácil

la comprobación de estos resúmenes con los datos estadísticos obrantes en esta Administración, debiendo explicarse cuando las cuotas por Territorial é Industrial no represente el importe del respectivo repartimiento y matrícula, después de deducir en el primer caso las correspondientes á bienes del Estado ó Corporaciones civiles, la causa que lo motiva, acompañando de ello la oportuna justificación; en la inteligencia de que se suspenderá la aprobación de aquellos padrones que carezcan de este requisito.

6.^a Del resultado que haya ofrecido la rectificación del último censo de población verificada en 31 de Diciembre del año último, se acompañará en todos los casos certificación expresiva del número de habitantes de ambos sexos mayores de 14 años, comprendidos en dicha rectificación, y de los excluidos de este impuesto, como comprendidos en el artículo 9.^o de la Instrucción, debiendo ser el número restante de una y otra relación igual al de contribuyentes comprendidos en el padrón; y

7.^a Los Ayuntamientos deberán acompañar certificación expresiva del recargo municipal, que con la Junta de asociados ó municipal hayan acordado utilizar sobre este impuesto para atenciones de su presupuesto, ó negativa en su caso.

De esperar es, que poseidos los señores Alcaldes de la preferente atención que debe prestarse á este servicio, para conseguir llegue al desarrollo que su importancia requiere, no perdonarán medio para elevar los valores del impuesto á su mayor prosperidad, con lo que, al propio tiempo que el Estado, obtendrán los Ayuntamientos las utilidades consiguientes y en proporción al recargo que hayan utilizado.

Es deber, por último, de esta Administración, advertir á los señores Alcaldes la necesidad imprescindible de que, durante el próximo mes de Abril, queden presentados y aprobados los padrones, á fin de que esta á su vez pueda remitir á la Superioridad antes del 15 de Mayo siguiente y como se dispone en el art. 32, el resumen del número de cédulas de cada clase que precisa para el surtido de la provincia en el próximo ejercicio; en la inteligencia de que, dispuesta á no tolerar los vicios y demoras observadas en años anteriores en la confección y remisión de estos documentos, utilizará cuantos derechos y acciones le competen, para que precisamente se ajusten á la forma y plazos prevenidos.

Zamora 20 de Marzo de 1891.—El Administrador, Eladio Sanz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Abril de 1891, que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro.....	Folio.....	Procedencia.	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE — Pesetas.
					Día.	Mes.	Año.			
D. José Pedrero	Zamora	17	15	Estado.	13	Abril.	1891	11	3	716
D. Lucas de la Iglesia	Idem	9	1	»	30	»	»	163	15	18'10
D. José María Sastre	Idem	13	23	»	14	»	»	1391	7	100
D. Julián Alonso	Villalonso	42	107	Clero.	1	»	»	2648	12	1.755
D. Atilano Prieto	Cubillos	42	108	»	1	»	»	1827	12	220
D. Ramón Alvarez	Villalpando	37	28	»	2	»	»	599	17	1.565
D. Angel Mazo	Idem	37	29	»	2	»	»	600	17	505
D. Marcelino Romero	Santovenia	43	24	»	9	»	»	1032	11	136'85
D. Cándido González	Zamora	49	3	»	13	»	»	2524	3	62'80
D. Julián Rodrigo	Almaraz	37	30	»	13	»	»	2654	17	26'55
D. Pedro Galache	Villavendimio	36	18	»	14	»	»	1304	18	750'25
D. Pedro García	Mayorga	39	13	»	19	»	»	2701	15	1.308'25
D. Angel Bustamante	Zamora	39	102	»	19	»	»	470	15	178'25
D. Francisco González	Idem	39	103	»	20	»	»	397	15	30
D. Vicente Salas	Idem	39	105	»	20	»	»	518	15	13'50
D. Fernando Bragado	Bustillo	37	31	»	21	»	»	317	17	502'50
D. Mariano Gutiérrez	Barcial del Barco	39	15	»	23	»	»	2700	15	700
D. Tomás Gangoso	Cerecinos	39	16	»	23	»	»	2699	15	108'25
D. Hipólito del Teso	Villafáfila	39	17	»	24	»	»	987	15	150'25
D. Enrique Rodríguez	Villanueva	39	107	»	24	»	»	519	15	15
D. Mateo de Uña	Cunquilla	40	24	»	24	»	»	2152	14	649'56
D. Francisco Segurado	Bermillo	37	109	»	26	»	»	508	17	13'50
D. Santiago de Barrio	Mombuey	39	18	»	26	»	»	2695	15	112'60
D. Máximo García	Zamora	49	6	»	26	»	»	231	3	300
D. Rafael Rodríguez	Rabanales	37	33	»	28	»	»	1443	17	35'10
D. Félix Maroto	Villarrin	46	3	»	29	»	»	2632	6	1.502'70
D. Hipólito Castellanos	Carbajales	29	33	Propios.	10	»	»	2974	7	2.000
El mismo	Idem	29	34	»	10	»	»	2977	7	1.200
El mismo	Idem	29	35	»	10	»	»	2976	7	1.300
D. Pedro Núñez	Quiruelas	29	36	»	23	»	»	1520	7	400
El mismo	Idem	29	37	»	23	»	»	2980	7	883'32
D. Miguel García	Villanueva	29	38	»	23	»	»	2982	7	523'35
D. Pedro Núñez	Quiruelas	29	39	»	23	»	»	2963	7	200
D. Germán Salgado	Fresno de la Ribera	29	40	»	23	»	»	2953	7	350
D. Venancio Fernández	Zamora	29	41	»	24	»	»	2965	7	268
El mismo	Idem	29	42	»	24	»	»	2967	7	320
El mismo	Idem	29	43	»	24	»	»	2966	7	250'10
El mismo	Idem	29	44	»	24	»	»	2955	7	305
El mismo	Idem	29	45	»	24	»	»	2962	7	270
El mismo	Idem	29	46	»	29	»	»	2964	7	140
D. Eduardo Prada	Idem	30	33	»	25	»	»	3040	6	250
D. Francisco Borrego	Peelas de Arriba	31	59	»	6	»	»	251	5	155'70
D. Manuel Prieto	Mueles	31	60	»	23	»	»	3020	5	1.200
D. Antonio Miguelez	Molezuellas	1	64	»	12	»	»	1454	2	114'50
D. Estéban Pérez Herrero	Bermillo	1	65	»	12	»	»	3237	2	130
D. Eduardo Mangas	Alfaraz	1	68	»	16	»	»	3236	2	400
El mismo	Idem	1	69	»	16	»	»	3235	2	416'30

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 19 de Marzo de 1891.—El Administrador, J. R. de la Grana.